

Incidente n° 11. Querellante: S , Carlos Guillermo. Imputado:
C , Nathanael Jesús y otros s/ incidente de incompetencia.

FSM 36491/2020/11/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Campana y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana, con asiento en Escobar, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737, entre otras figuras.

Surge de la lectura del incidente que esta causa se inició con motivo de la denuncia formulada por Juan Pablo Y , en su carácter de letrado apoderado de la Municipalidad de Escobar, en la que refería que los moradores de la unidad funcional n° 196 del barrio privado San Marco, habrían realizado una reunión entre los días 10 y 11 de octubre de 2020 en infracción a las medidas de aislamiento dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional.

En tales condiciones la justicia federal inició esta investigación de la que surgió que en las fiestas que se desarrollarían en aquella vivienda se comercializarían estupefacientes. Por ese motivo dispuso el allanamiento de esa propiedad y en esa ocasión se incautaron sesenta y cinco gramos de flores de la especie *cannabis sativa*.

Por otra parte, a estas actuaciones se acumularon las causas FSM 18.491/2020, en la que se investiga el suceso en el que Marcos Ernesto C R , Kevin Rafael M V y Nathanael Jesús C B , moradores de la unidad funcional 196,

habrían agredido físicamente a Guillermo Carlos S , quien era un vecino que se encontraba con su hija A S Z , y le habrían provocado diversas lesiones; y la FSM 25.618/2020 seguida contra S y S Z por presunta infracción al artículo 205 del Código Penal.

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia local. Sostuvo que la investigación de las infracciones a los artículos 89 y 205 del Código Penal no pertenecerían a la órbita de su conocimiento. Por otra parte, entendió que tampoco resultaría competente para conocer en relación con la infracción a la ley 23.737 atento que de la escasa cantidad de estupefacientes incautados podría inferirse que su destino habría sido el comercio al consumidor, de conocimiento de la justicia ordinaria.

El magistrado local, a su turno, rechazó esa atribución con base en que la violación a las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 297/2020 debía ser investigada por la justicia de excepción, en tanto dicha normativa resultaría de mayor jerarquía que las dictadas posteriormente por la provincia de Buenos Aries.

En relación con la presunta infracción a la ley 23.737 consideró que la declinatoria resultaba prematura en tanto aún no se habría profundizado la pesquisa a fin de determinar a quien pertenecerían las sustancias incautadas.

Incidente n° 11. Querellante: S , Carlos Guillermo. Imputado:
C B , Nathanael Jesús y otros s/ incidente de incompetencia.

FSM 36491/2020/11/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por último, invocando razones de conexidad subjetiva, entendió que también debería ser la justicia de excepción la que entendiera en la infracción al artículo 89 del Código Penal.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, respecto de la presunta infracción a la ley 23.737, se presenta en esta causa una situación análoga a la que fue materia de análisis en la Competencia n° 398 L. XLII *in re* “Conte, Gabriel s/ av. presunta infr. ley 23.737”, resuelta el 29 de agosto de 2006.

De acuerdo con los fundamentos expuestos en esa ocasión, a los que me remito en beneficio de la brevedad, entiendo que corresponde a la justicia federal continuar conociendo en el caso, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Por otra parte, tiene resuelto el Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

Asimismo, tiene dicho V.E. que la presunta conexidad que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y 326:4589).

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde la justicia local conocer respecto de los sucesos vinculados con el delito de lesiones y con la infracción al artículo 205 del Código Penal, de acuerdo con lo resuelto por V.E. el 21 de diciembre pasado en la causa CSJ 1237/2020/CS1 *in re* “Paoli, Gastón Alejandro s/ incidente de incompetencia”.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.11.2022 16:00:15